

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los mismos que en nuestra cruzada sirvieron intereses extraños, lanzaban las consignas de mediación y en nuestra retaguardia intentaron verter el descontento.

(Palabras del Caudillo).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 26 de enero de 1940 convocando concurso entre Oficiales provisionales, de complemento y honoríficos del Ejército para cubrir 100 plazas de la Sección Técnico-directiva del Cuerpo de Prisiones.

Requieren las funciones de mando de las Prisiones Provinciales y Centrales un conjunto complejo de cualidades en las personas que lo ejercen, tanto por el volumen actual del problema penitenciario cuanto por la especialidad de la misión encomendada a los funcionarios de Prisiones, como organizadores y mantenedores del régimen de las mismas. Esta misión supone, esencialmente, un conocimiento exacto de la disciplina, una preparación profesional que permita llevar a la práctica los principios de orden religioso, jurídico y social que culminan en la institución de la «Redención de Penas por el Trabajo», un sentido profundo de la iniciativa y de la responsabilidad y, en suma, una diversidad de condiciones morales, culturales y físicas que dan carácter de gran trascendencia a la selección del personal directivo de las Prisiones. Estas consideraciones aconsejan la solución que por la disposición presente se adopta, consistente en encomendar estas funciones a Oficiales provisionales del Ejército que, siendo Letrados o que pudiendo serlo en tiempo breve, completen luego su formación con las específicas enseñanzas penitenciarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se convoca concurso entre Oficiales provisionales, de complemento y honoríficos del Ejército para cubrir cien plazas de la Sección

Técnico-directiva del Cuerpo de Prisiones, dotada cada una de ellas con el sueldo inicial de siete mil doscientas pesetas anuales.

Artículo segundo. Podrán presentarse a este concurso los Oficiales de las expresadas escalas que hayan prestado seis meses, por lo menos, de servicio activo en el frente, que tengan cumplidos veintitrés años de edad y que posean el Título de Doctor o Licenciado en Derecho o, en su defecto, hayan aprobado los tres primeros años de la carrera o nueve asignaturas de la misma, quedando obligados, en ese caso, a terminar sus estudios y obtener el Título en el plazo de los tres años posteriores a su ingreso en el Cuerpo.

Artículo tercero. Las solicitudes deberán ser dirigidas a la Dirección General de Prisiones dentro del término de los treinta días naturales siguientes al de la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», y habrán de acompañarse a ellas los documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones exigidas por el artículo precedente, así como los que justifiquen las demás circunstancias que convenga alegar a los interesados.

Artículo cuarto. El Ministerio del Ejército hará la calificación de los concursantes con arreglo a las mismas normas establecidas para su ingreso en las Academias Militares, remitiéndola al de Justicia; y después de colocados los solicitantes por el orden de puntuación señalado por aquel Ministerio, serán oportunamente nombrados, con carácter provisional, los que obtengan los cien primeros lugares para cubrir las plazas vacantes de la categoría de entrada y sucesivas que existan en la citada Sección Técnico-directiva.

Artículo quinto. Durante el primer año de sus servicios en activo quedarán los funcionarios así nombrados sujetos a la calificación de su conducta y aptitud para el cargo, siendo causa de eliminación definitiva la conceptuación anual de «deficiente».

Asimismo, deberán cursar en la Escuela de Criminología u Organismo que la sustituya, y en el tiempo y forma que oportunamente se señale, los estudios que se determinen para completar su formación profesional, previa la terminación de los de la carrera de Derecho por quienes en la actualidad no posean el Título de Licenciado.

Cumplidos los requisitos que se marcan en este artículo, serán definitivamente confirmados en el cargo los nombrados, y consolidarán todos sus derechos en la repetida escala directiva del Cuerpo de Prisiones por el orden de Escalafón que resulte de la puntuación alcanzada en el concurso.

Artículo sexto. Por la Dirección General de Prisiones se dictarán las disposiciones que requiera el cumplimiento de lo ordenado en esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Secretaría General Técnica

Instrucciones para la formación de la estadística general de consumo y suministro de carbones minerales.

Ilmo. Sr.: Siendo una de las funciones de la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos de su presidencia, la estadística general de consumo de carbones minerales por las distintas industrias y la publicación anual de la misma, es preciso conocer la correspondiente al pasado año de 1939 y llevar periódicamente la del año actual, para lo cual todas las empresas consumidoras de carbón (excepción hecha de las minas de carbón y fábricas de gas, aglomerados y coque, las que por obrar ya los datos correspondientes en esta Subcomisión, no es necesario los remitan nuevamente) así como las empresas de almacenistas, deben enviar los datos de consumo y suministro, ajustándose a las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º Por lo que respecta a las empresas consumidoras y a los efectos del conocimiento de los datos correspondientes al año 1939, lo harán en una sola declaración jurada, en la que harán constar:

a) Nombre de la empresa, domicilio social de la misma, industria que explota y lugar de la instalación.

b) Existencias en primero de año de 1939, entrada y consumo durante dicho año y existencias a fin del citado año, de hulla, antracita, lignito, aglomerados, coque metalúrgico y coque de gas, tanto lo que sea de procedencia nacional como lo de procedencia extranjera, especificando el tonelaje de una y otra.

c) Por lo que respecta a la hulla, antracita y lignito, habrá que consignar el tonelaje en granos y menudos, considerándose como granos los tamaños de granza y superiores a granza y como menudos todos los tamaños inferiores a ésta.

d) Las cantidades deberán expresarse en toneladas completas; por consiguiente, sin cifras decimales.

e) Las empresas deberán presentar una declaración por cada fábrica o centro de consumo, no siendo válidas las presentadas globalmente para todas las fábricas de una misma empresa.

Art. 2.º Por lo que respecta a las empresas almacenistas y a los efectos de los datos correspondientes al año 1939, deberán enviar en declaración jurada:

a) Nombre de la empresa, su domicilio social y el lugar del emplazamiento del almacén.

b) Las existencias en primero de año de 1939, las entradas habidas durante dicho año, especificando las que lo hayan sido directamente recibidas de origen, consignando éste, y las recibidas de otros almacenistas, y en uno y uno caso lo recibido por puerto o por ferrocarril.

c) En los suministros, se consignará el lugar de destino, el nombre del receptor y la clase de industria que explota, y por lo que respecta al consumo doméstico, bastará consignar la cantidad global del mismo.

d) En las declaraciones se seguirá la misma clasificación de clases, tamaños y especificación, tanto de combustible nacional como extranjero, que las señaladas en el artículo anterior para las empresas consumidoras, debiendo consignarse siempre las cantidades en toneladas completas.

Art. 3.º Las empresas, tanto de consumidoras como de almacenistas, que se encuentren inactivas, remitirán sus declaraciones negativas haciendo constar la causa de dicha inactividad, indicando si ésta es definitiva o temporal.

Art. 4.º Las declaraciones juradas a que se refieren los artículos anteriores se remitirán dentro de los treinta primeros días, contados a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», según la clasificación y dirección señaladas en el artículo 7.º de la misma.

Art. 5.º Para los datos concernientes al año actual, dichas declaraciones deberán remitirse trimestralmente, tanto por las empresas consumidoras como por las de almacenistas, dentro de los veinte primeros días del mes siguiente al del trimestre correspondiente, sirviéndose, al efecto, de los impresos que oportunamente serán enviados a las empresas interesadas.

Art. 6.º Están obligadas al cumplimiento de esta Orden, todas aquellas empresas consumidoras, salvo las anteriormente exceptuadas, y almacenistas que hayan estado en actividad en el año 1939, comprendiendo, por consiguiente, tanto las que lo estuvieran en julio de 1936 y de cuya existencia se tiene en la Subcomisión las fichas correspondientes, como las que se hayan creado y puesto en marcha después de aquella fecha.

Art. 7.º Las declaraciones juradas, tanto las que se refieran al año 1939 como las correspondientes al año 1940, serán remitidas según la clasificación y dirección que a continuación se expresa:

Provincias de Barcelona, Gerona y Tarragona, a la Delegación de Combustibles de Barcelona, Rambla de Cataluña, 16.

Provincias de Guipúzcoa, Vitoria y Navarra, a la Delegación de Combustibles de San Sebastián, calle Ramón María Lili, 1.

Provincia de Huelva, a la Delegación de Combustibles de dicha ciudad, calle Rascón, 24.

Provincia de León, a la Delegación de Combustibles en León, calle de Alcázar de Toledo, 8.

Provincia de Oviedo, a la Delegación de Combustibles de Oviedo, calle Uría, 70.

Provincia de Santander, a la Delegación de Combustibles de aquella ciudad, Menéndez Núñez, 3.

Provincias de Vizcaya y Logroño, a la Delegación de Combustibles, en Bilbao, Alameda Mazarredo, 2.

Provincias de Valencia, Teruel, Castellón y Baleares, a la Delegación de Combustibles de Valencia, Plaza de Tetuán, 1.

Provincias de La Coruña, Lugo y Pontevedra, a la Delegación de Combustibles en La Coruña, calle Marcial del Adalid, 1.

Los consumidores y almacenistas no radicados en ninguna de las provincias expresadas en la relación anterior, enviarán las declaraciones, directamente, a la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos, Alcalá, 62, Madrid.

Art. 8.º La falta de cumplimiento de cuanto se ordena, será sancionada según dispone el artículo 30 del Reglamento de la Subcomisión.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de enero de 1940.—El Subsecretario,
Ignacio Muñoz Rojas.

Ilmo. Sr. Presidente de la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes
Señalando los márgenes comerciales para el almacenista y detallista de los productos industrializados del cerdo.

Vistos los precios para la venta al por mayor sobre fábrica de los productos industrializados del cerdo, publicados por la Dirección General de Ganadería, Esta Comisión General ha tenido a bien señalar como márgenes comerciales para el almacenista y detallista un cinco y diez por ciento, respectivamente, sobre tales precios, los que para su venta al público tan sólo podrán incrementarse con los gastos de transporte por ferrocarril e impuestos municipales.

Los productos de charcutería, conservas y fiambres, derivados del cerdo, los Gobernadores civiles, como Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes, recibidas las propuestas y precios de las fábricas, fijarán provisionalmente los de venta al público, debiendo dar cuenta a esta Comisaría General, a tenor de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 4 de agosto de 1939.

Madrid, 31 de enero de 1940.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR dictando instrucciones para unificar la actuación y los criterios de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo.

Las variaciones legislativas que han tenido lugar con posterioridad a las últimas Circulares de esta Fiscalía, así como la ineludible necesidad de unificar la actuación y los criterios de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo, obligan a dictar las siguientes instrucciones:

1.ª—Fijación de la cuantía

Conforme a lo dispuesto en el artículo primero del Decreto Ley de 8 de mayo de 1931, y en el párrafo octavo del artículo 223 de la vigente Ley Municipal, los recursos contencioso-administrativos se resuelven o no en única instancia según su cuantía, y, por ello, es imprescindible que todos los pleitos que se siguen ante esta jurisdicción conste desde el primer momento aquélla.

Dejarla sin precisar al comenzar el pleito, y dar con ello lugar a que se tenga que discutir extemporáneamente la cuestión de la cuantía, al interponerse apelación contra la sentencia que recayere, produciéndose dilaciones y dificultades en la tramitación del litigio, es práctica procesal viciosa que, por serlo, ha de evitarse.

Para ello, los Fiscales de los Tribunales provinciales deben, en todo caso, cuidar de que se determine por los demandantes la cuantía litigiosa, y cuando así no lo hicieran éstos, pedir al Tribunal se les requiera para que la fijen; comprobando, además, si la señalada es efectivamente la que corresponde a la resolución administrativa recurrida, conforme a las normas establecidas en las disposiciones legales vigentes, muy especialmente a las consignadas en el artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento civil y artículo 47 del Reglamento de procedimiento económico-administrativo de 29 de julio de 1924.

2.ª—Allanamiento a la demanda

Sabido es que las disposiciones aplicables a los recursos contencioso-administrativos son totalmente diferentes, según se trate de pleitos interpuestos contra resoluciones dictadas por la Administración general del Estado o de aquellos promovidos contra acuerdos dictados por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Respecto de los primeros, siguen vigentes la Ley y Reglamento de lo Contencioso-administrativo, y, por tanto, los Fiscales de los Tribunales provinciales no pueden allanarse a las demandas interpuestas contra resoluciones que no procedan de Ayuntamientos o Diputaciones.

Como ya la Fiscalía del Tribunal Supremo expresaba en su Memoria de 1906, está fuera de toda duda que el artículo 24 de la Ley, al hablar de allanamientos, se refiere exclusivamente al Fiscal del Tribunal Supremo (entonces Fiscal del Tribunal de lo Contencioso), no a los de los Tribunales provinciales. La transcendencia de tal actitud en relación con el daño irreparable que pueden inferir a los intereses generales de la Administración, bastaría a justificar, si del mismo texto no se coligiera, que las adopte el funcionario Fiscal más autorizado y que por su cargo se halla en contacto directo con el Gobierno; pero, además, así se desprende de los términos en que el expresado artículo se halla redactado.

Según él, no podrá el Fiscal allanarse a las demandas sin estar autorizado por el Gobierno, y cuando considere de todo punto indefendible la resolución impugnada habrá de hacerlo presente en comunicación razonada al Ministro de cuyo Centro dimana, para que acuerde lo que estime procedente.

Esa inmediata y directa comunicación con el Poder central sólo incumbe al Jefe del Ministerio público, y sólo a él, por consiguiente, corresponde una vez obtenida la competente autorización, el allanamiento de que se trata.

Ahora bien; respecto de los acuerdos dictados por Ayuntamientos y Diputaciones provinciales la legislación aplicable es otra.

Rige, con relación a las resoluciones de las Corporaciones municipales, la Ley municipal de 31 de octubre de 1935.

Conforme a ella, son de dos clases los recursos contencioso-administrativos que pueden interponerse: el de plena jurisdicción y el de anulación.

En el primero de ellos, los Fiscales de los Tribunales provinciales pueden allanarse a las demandas, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 223 de la mencionada Ley.

De esta facultad deberán usar los dichos Fiscales con moderación y únicamente cuando de todo punto sea indefendible el acuerdo municipal impugnado.

En la otra clase de recursos contencioso-administrativos que contra resoluciones de los Ayuntamientos puede interponerse, esto es, en los de anulación, en ningún caso pueden allanarse a la demanda los Fiscales de los Tribunales provinciales, por la indiscutible razón de que en ellos, conforme dispone el apartado b) del citado artículo, en su párrafo quinto, el Fiscal no es demandado y su intervención tiene lugar sólo como defensor de la Ley por vía de informe, que versará sobre la admisión del recurso y, en su caso, sobre el fondo.

Pero si por no ser demandado, no cabe que se allane a la demanda, en cambio, si deberá, en el informe que ha de emitir, hacer constar si a su juicio el acuerdo recurrido se ajusta o no a la Ley, interpretando ésta objetivamente y manifestando si se da o no, en el caso sometido a su dictamen, la violación material de disposición administrativa, el vicio de forma o la incompetencia por ra-

zón de la materia, que son los motivos en que, conforme a la citada Ley, puede fundarse el recurso de anulación.

Con relación a los recursos contencioso-administrativos promovidos contra resoluciones dictadas por las Diputaciones provinciales el artículo 170 del Estatuto provincial dispone sean aplicables a ellas los artículos 253 y 256 del Estatuto Municipal y sus concordantes del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de agosto de 1924, y como entre éstos se halla el artículo 50, que autoriza al Fiscal para allanarse a las demandas contencioso-administrativas bajo su personal responsabilidad, es evidente que también en estos otros pleitos los Fiscales de los Tribunales provinciales podrán allanarse a las demandas, cuando en absoluto sean indefendibles los acuerdos de las Diputaciones provinciales objeto del recurso.

Ahora bien; a estos allanamientos sólo deben llegar los Fiscales tras de un estudio detenidísimo de los pleitos que les lleve al pleno convencimiento de ser indefendible, desde todos los puntos de vista, la resolución impugnada, y, por tanto, el escrito de allanamiento ha de ser fundado, exponiendo detalladamente los razonamientos legales en que se apoye dicho allanamiento.

3.ª—Abstenciones de los Fiscales.

Ya en la Circular de esta Fiscalía de 29 de enero de 1935, se dijo a los Fiscales de lo Contencioso-administrativo, lo siguiente: «El artículo 23 de la Ley de esta jurisdicción dispone que «el Fiscal defenderá, por escrito y de palabra, a la Administración y a las Corporaciones que estuvieren bajo su inspección y tutela, mientras éstos últimos no designen letrado que los represente...», y, por tanto, los Fiscales de los Tribunales provinciales pueden abstenerse de intervenir en aquellos pleitos en los que los Ayuntamientos hayan designado letrado para su representación y defensa, pues si bien es cierto que el artículo citado habla de Corporaciones que estén bajo la especial inspección y tutela de la Administración y en la actualidad las Corporaciones municipales, por gozar de autonomía, no puede decirse que estén bajo esa inspección y tutela si lo estaban en 1894, fecha de la Ley que examinamos, y, por tanto, es indudable que los Ayuntamientos están comprendidos en la mencionada disposición legal».

«Ahora bien; esta abstención sólo puede referirse a la defensa de las Corporaciones municipales y no a aquellas otras intervenciones de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo en esos mismos pleitos, en los que propiamente no actúan en defensa de los Ayuntamientos, sino en cumplimiento de su deber de promover la acción de la justicia; por ejemplo, dictaminando en la inexecución de sentencias de esta dicha jurisdicción o en aquellos otros casos e incidentes que se mencionan en las páginas 42 y 43 de la Memoria de esta Fiscalía del año 1934.»

Publicada posteriormente la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935 y establecidas en ellas las dos clases de recursos contencioso-administrativos antes mencionados, la doctrina que acaba de exponerse de la Circular de 29 de enero de 1935 resulta sólo aplicable a los recursos de plena jurisdicción y no a los de anulación.

En efecto, en aquéllos, si los Ayuntamientos que son los directamente interesados en los recursos contra acuerdos municipales, se personan en el pleito de que se trate, no es necesaria la defensa por parte del Fiscal, ya que la propia Corporación municipal que dictó la resolución recurrida acude a defenderla; pero, en cambio, en los recursos de anulación nada debe suponer tal defensa por el Ayuntamiento interesado, por ser la intervención del Fiscal, como queda dicho, no en defensa del acuerdo municipal recurrido, sino por vía de informe y como defensor de la Ley.

A los recursos interpuestos contra resoluciones dictadas por las Diputaciones provinciales es también aplicable la doctrina de la Circular mencionada de 29 de enero de 1935, ya que el artículo 23 de la Ley de esta jurisdicción se refiere a la defensa por el Fiscal de las Corporaciones que estén bajo la inspección y tutela de la Administración, en tanto no designen Letrado que las represente, y evidente es que entre esas Corporaciones se hallan las Diputaciones provinciales, sin que sea preciso hacer, respecto de los recursos contra resoluciones de las

dichas Corporaciones provinciales, la distinción entre recursos de plena jurisdicción y recursos de anulación, porque estas dos clases de reclamaciones contencioso-administrativas sólo existen en nuestra legislación en la Ley Municipal y no ha sido llevada al Estatuto provincial, que regula lo relativo a los recursos contra acuerdos de las Diputaciones provinciales.

O sea, en resumen: que los Fiscales de los Tribunales provinciales no pueden abstenerse de intervenir, en ningún caso, en los recursos contencioso-administrativos de anulación interpuestos contra acuerdos de los Ayuntamientos, y que, por el contrario, pueden abstenerse en los recursos de plena jurisdicción promovidos contra resoluciones de dichos Ayuntamientos, o en los interpuestos contra acuerdos de las Diputaciones provinciales, cuando unas y otras Corporaciones, las Municipales y las Provinciales, hayan designado Letrado que las representen y defiendan.

4.ª—Defensa por el Fiscal de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los pleitos que promuevan contra sus propios acuerdos declarados lesivos.

Ya en la Circular de 27 de enero de 1931 se dictaron por esta Fiscalía instrucciones a los Fiscales de los Tribunales provinciales respecto de estos extremos, las que considero conveniente reiterar en la forma siguiente:

Es evidente que las tan citadas Corporaciones provinciales y municipales están autorizadas para entablar por sí, valiéndose de su Abogado o Procurador, recursos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que la Ley de 22 de junio de 1894, en su artículo 23, dispone, como ya antes se indicó, que el Fiscal defenderá por escrito y de palabra a la Administración y a las Corporaciones que estuvieran bajo su especial inspección y tutela mientras estas últimas no designen Letrado que las represente, y cuando no litiguen contra ella o entre sí mismas.

Ahora bien; si de tal forma deduce su demanda alguna de dichas Corporaciones, la actitud del Fiscal de lo Contencioso no admite duda.

El Fiscal puede ser coadyuvado, pero no debe ser coadyuvante de nadie.

Es el legítimo representante de la Administración, y ni la Ley autoriza a que actúe coadyuvando a ningún demandante, ni tal papel secundario puede cuadrarle. Por ello, cuando la demanda se haya formulado por el Procurador y el Letrado de la Corporación interesada, el Fiscal de lo Contencioso debe abstenerse haciendo uso del derecho concedido en el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley citada.

Es cierto que en varias Circulares de esta Fiscalía del Tribunal Supremo se advierte que el mencionado derecho sólo está concedido a ella y no a los Fiscales de los Tribunales provinciales; pero no lo es menos que la especialidad de los casos que nos ocupan mueven a conceder a dichos Fiscales, aunque sólo concretamente para aquellos supuestos, la referida autorización.

Concedida a los Fiscales de los Tribunales provinciales—en la forma que expuesto queda—la facultad de allanarse a las demandas bajo su personal responsabilidad en los recursos de plena jurisdicción contra acuerdos de los Ayuntamientos, y en los interpuestos contra resoluciones de las Diputaciones provinciales, han de tener también los mencionados Fiscales por aplicación, no por extensiva menos racional e inexcusable, de las disposiciones legales que autorizan tales allanamientos, la facultad de negarse a formular demandas contra acuerdos declarados lesivos por Ayuntamientos o Diputaciones provinciales cuando estimen que tales demandas son contrarias a la Ley; pero cuidando, en tal caso, de comunicarlo a la Corporación interesada con el tiempo necesario, para que, si ésta lo estimare oportuno, pueda encargar a su Letrado y Procurador formulen dicha demanda.

5.ª—Apelaciones. Fallos apelables y fallos no apelables. Remisión de antecedentes e informe.

El Decreto de 8 de mayo de 1931 y la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935 establecen, para sus respectivos

casos, los límites, según la cuantía de los recursos contencioso-administrativos, a partir de los cuales son apelables las sentencias de los Tribunales provinciales.

Viene observando esta Fiscalía que en gran número de casos los Fiscales de los citados Tribunales provinciales interponen apelaciones en asuntos que por su cuantía no son apelables, y no se oponen, en otros casos, a apelaciones interpuestas por las partes, contrarias a la Administración, en pleitos en los que asimismo, por razón de la cuantía, no cabía apelación.

Uno de los motivos por los que han de cuidar los Fiscales de lo Contencioso de que se fije y concrete la cuantía de los recursos contencioso-administrativos desde el primer momento, en la forma y manera a que me refiero en el apartado primero de esta Circular es, precisamente, el de poderse apreciar con toda seguridad y sin necesidad de nuevas diligencias, si las sentencias que recaigan son o no apelables, debiendo los dichos Fiscales cuidar muy especialmente de no apelar fallos que no sean, por su cuantía, susceptibles de este recurso, y de no consentir providencias por los que se admitan apelaciones, que, por igual razón, no debieron ser admitidas.

Pero no es sólo el motivo de la cuantía el que da lugar a que no sean apelables las sentencias de lo contencioso-administrativo.

El artículo 11 de la Ley de 26 de julio de 1935 establece también que no cabrá apelación contra los fallos recaídos en los recursos relativos a correcciones disciplinarias impuestas a los funcionarios públicos que no sean la de destitución, ni contra los autos en que se niegue la práctica de pruebas; y deberán tenerlo asimismo muy presente los Fiscales de esta jurisdicción para no apelar, ni consentir apelaciones, en los pleitos que a tales materias se refieran.

Con infracción del artículo 464 del Reglamento de esta jurisdicción, omiten dichos Fiscales, en gran número de casos, el dar cumplimiento a su inexcusable obligación de remitir a esta Fiscalía del Tribunal Supremo, tan pronto como apelen sentencias desfavorables a la Administración, el informe relativo a las razones que en su opinión favorezcan la apelación interpuesta o las que haya para desistir de ella.

Aunque en menor número de casos, también dejan—en no pocos de ellos—de remitir las copias de la demanda, contestación y sentencia, que tanto cuando apele el representante de la Administración, como cuando se trate de apelaciones de las otras partes, deben sin pérdida de tiempo, remitir los Fiscales conforme al citado artículo 464 y Circular de 15 de octubre de 1906.

En evitación de tales omisiones—que producen no pequeñas dificultades en la defensa de la Administración pública en las apelaciones que ante este Tribunal Supremo se tramitan—han de poner un especial cuidado los referidos Fiscales en enviar, tan pronto como apelen fallos desfavorables, el citado informe y las copias de la demanda, contestación y sentencia, copias que también deberán remitir cuando sean admitidas apelaciones interpuestas por las otras partes.

6.ª—Sentencias que inexcusablemente han de ser apeladas por los Fiscales y sentencias que pueden no ser apeladas por ellos.

Cuando se trate de sentencias dictadas por los Tribunales provinciales en pleitos contra resoluciones de Autoridades o funcionarios representantes en provincias de la Administración general del Estado, es inexcusable para el Fiscal la obligación de apelar todo fallo contrario a la Administración, conforme a la terminante disposición del artículo 62 del Reglamento de esta jurisdicción.

En cambio, cuando se trate de sentencias recaídas en recursos promovidos contra resoluciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, pueden apelar o dejar de apelar, según juzguen, que los razonamientos de la sentencia y consiguientemente su parte dispositiva, se ajustan o no a la Ley; por estar autorizados para ello por el artículo 50 del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de agosto de 1924, Reglamento declarado en vigor por la disposición transitoria décima de la vigente Ley Municipal y cuyo artículo 50 es aplicable a

los recursos contra acuerdos de las Diputaciones provinciales a virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 170 del Estatuto provincial.

Ahora bien; de esta facultad habrán de usar los Fiscales con suma moderación y especial cuidado, y en su consecuencia, solo deberán dejar de apelar aquellas sentencias en las que con toda evidencia aparezca que sus Considerandos, por ajustarse en un todo a la Ley, no admiten la posibilidad de impugnación fundada en distinta interpretación de los preceptos legales.

Nunca, en caso alguno, pueden los Fiscales de los Tribunales provinciales apelar las sentencias que sean favorables a la Administración pública.

Ni el haberse allanado ellos a las demandas, en los casos en que legalmente pueden hacerlo, ni el haber estimado el Tribunal de oficio excepciones por ellos no alegadas, ni ninguna otra situación análoga que pudiera producirse, les autoriza para apelar sentencias favorables a la Administración, cualquiera que sea el criterio y la posición que el Fiscal mantuviera anteriormente en el pleito.

El artículo 62 de la Ley de lo Contencioso-administrativo dispone que los Fiscales de esta jurisdicción interpondrán los recursos correspondientes contra las resoluciones judiciales que fueren contrarias a la Administración, y tal precepto, a sensu contrario, impide en absoluto, en todo caso, a los Fiscales de lo Contencioso el apelar fallos que sean favorables a la Administración, aunque tales fallos sean contrarios a lo que en ellos sostuvieran al contestar la demanda.

Y esto, que es tan evidente, que parece sería innecesario recordarlo a los representantes de la Administración, se consigna en esta Circular porque la práctica mostró casos de Fiscales de lo Contencioso que apelaron de sentencias en que la Sala estimó de oficio la excepción de incompetencia de jurisdicción, lo que dió lugar a que esta Fiscalía del Tribunal Supremo tuviera que desistir de tales apelaciones para evitar que, pleitos que tenía ganados la Administración, pudieran ser fallados en contra de la misma, al conocer el Tribunal Supremo, con plena jurisdicción, a virtud de las apelaciones, no sólo de la incompetencia declarada en el fallo, sino también del fondo del asunto.

En los recursos de anulación contra acuerdos de los Ayuntamientos no debe apelar el Fiscal, porque en ellos, como queda dicho, no interviene como demandado, sino por vía de informe y como defensor de la Ley; y es evidente que, al no ser propiamente parte en el pleito y reducirse su intervención a emitir un informe, no cabe, en buenos principios de derecho, que deba apelar de la sentencia que recaiga.

7.ª—Recursos contencioso-administrativos contra resoluciones declaradas lesivas. ¿Contra quién debe dirigirse la demanda? ¿Puede ser en algún caso demandado en ellos el Ministerio fiscal?

Los recursos, contencioso-administrativos que la Administración puede interponer contra sus propias decisiones declaradas lesivas, afectan indudablemente de modo directo a la persona individual o entidad favorecida por esa resolución, ya que, de anularse ese acuerdo, tal persona o entidad sería la directamente perjudicada; y, por esto, únicamente contra ella ha de dirigirse la demanda por el Ministerio fiscal.

El favorecido por la resolución recurrida es el interesado en que subsista ésta. El, por tanto, ha de ser la parte demandada.

Juegan de una parte el derecho de la Administración a que no prevalezca una resolución que estima ilegal y lesiva de sus intereses; y, por otra, el derecho de aquel que obtuvo el acuerdo lesivo o a quien favorezca, a defenderlo ante esta jurisdicción.

A pesar de la elemental claridad de estas indiscutibles posiciones procesales, en algunas ocasiones ha habido Tribunales provinciales que pretendieron que los recursos contencioso-administrativos que determinados Ayuntamientos interpusieron contra sus propias decisiones declaradas lesivas y que promovieron por medio de su Procu-

rador y Abogado, sin intervención del Fiscal, debían entenderse con éste como demandado.

En uno de estos pleitos en el que el Tribunal provincial resolvió en tal sentido, recayó, en 10 de octubre del año 1939, auto de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo revocando el apelado y declarando al Fiscal de dicho Tribunal provincial relevado de todo carácter de demandado en aquella litis.

Los bien fundados considerandos de este auto restablecen—de acuerdo con lo sostenido en la apelación por esta Fiscalía del Tribunal Supremo—la buena doctrina en cuanto a la intervención del Ministerio Fiscal en los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra resoluciones declaradas lesivas.

En efecto, es de toda evidencia que los Fiscales, en los pleitos que se tramitan en esta jurisdicción, sólo pueden ser: o demandantes cuando los promuevan contra resoluciones lesivas, o demandados cuando los promuevan los particulares contra cualesquiera otras resoluciones administrativas.

Es cierto que el párrafo segundo del artículo 303 del Reglamento de lo Contencioso-administrativo ordena que, en los pleitos que se promuevan ante los Tribunales provinciales y en que el Fiscal no sea demandante, el emplazamiento deberá hacerse precisamente a él; pero no lo es menos, que la recta interpretación de este precepto no es la de que el Fiscal, en los recursos contra resoluciones lesivas interpuestos por el Letrado y Procurador de las Corporaciones municipales o provinciales, haya de ser el demandado; y ello por la indiscutible razón de que el Fiscal es el representante de la Administración, y la Administración, en los pleitos contra acuerdos lesivos, es la demandante.

También ha presentado la práctica casos en los que un Fiscal de otro Tribunal provincial, en recursos en los que se pedía la revocación de resoluciones administrativas declaradas lesivas, dirigió las demandas contra los funcionarios que dictaron los acuerdos recurridos, en vez de hacerlo contra las personas o entidades favorecidas con ellos.

Por las razones que expuestas quedan, estas demandas no podían prosperar, ya que no se demandaba a aquellos a cuyo favor creaba derecho el acuerdo impugnado; y, por ello, la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Supremo declaró mal formuladas las referidas demandas en sentencias de 2, 8 y 21 de octubre de 1939, en las que se sientan, con irrefutables fundamentos, la doctrina que antes se expuso.

8.ª—¿Pueden interponerse recursos contencioso-administrativos contra resoluciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sin el previo pago de los créditos liquidados a favor de las Haciendas municipal o provincial?

Los artículos 8.º y 57 del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de agosto de 1924, permiten interponer recursos contencioso-administrativos sin el previo pago de las cantidades liquidadas a favor de la Hacienda municipal.

Esta disposición, sin embargo, quedó sin efecto como consecuencia de la revisión de la obra legislativa de la Dictadura, y así lo consignó la Circular de esta Fiscalía de 19 de julio de 1933, fundándose en que tal disposición estaba en pugna con el artículo 6.º de la Ley de esta jurisdicción y habida consideración a que el mencionado Reglamento de procedimiento municipal solo era válido, a virtud de la referida revisión, en cuanto estuviera conforme con el texto de Leyes votadas en Cortes.

Pero en la actualidad la cuestión ha variado totalmente como consecuencia de la publicación de la vigente Ley Municipal, de 31 de octubre de 1935, ya que su disposición transitoria décima ordena que, en tanto no se publiquen los Reglamentos para aplicación de dicha Ley, regirán, provisionalmente, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la misma, entre otros varios, el antes citado Reglamento de procedimiento municipal.

De esta disposición se deduce, con toda claridad, que a partir de la publicación de la vigente Ley Municipal, el

tan citado Reglamento, en cuanto no se oponga a ella, ha de aplicarse. Y como en el particular que nos ocupa no se opone a esa Ley, han de considerarse en vigor, en la actualidad, sus artículos 8.º y 57 antes citados.

Esta doctrina es también aplicable a los recursos contencioso-administrativos contra acuerdos de las Diputaciones provinciales, por la referencia que el artículo 170 del Estatuto provincial hace al Reglamento de procedimiento municipal.

En su consecuencia, los Fiscales de lo Contencioso no alegarán la excepción de incompetencia por falta del previo ingreso de las cantidades liquidadas a favor de las Haciendas provincial y municipal en los recursos interpuestos contra resoluciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo, los que deberán atenerse a las instrucciones contenidas en esta Circular y acusar inmediato recibo de ella a esta Fiscalía del Tribunal Supremo.

Madrid, 12 de enero de 1940.—Blas Pérez González.
Sr. Fiscal del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de...

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Guadalajara

SUBSIDIO FAMILIAR

Se recuerda a los Maestros Nacionales de esta provincia que se consideren comprendidos en la ley de Subsidios Familiares y deseen acogerse a los beneficios que la misma concede, que deberán enviar, con la mayor urgencia a esta Sección Administrativa, la correspondiente «declaración de familia» por triplicado (modelos C, E y T), sin cuyo requisito no podrán ser incluidos en nómina para la percepción del Subsidio. Los ejemplares de dicha declaración pueden solicitarlos en la Secretaría del Ayuntamiento o Delegación Sindical Local del pueblo donde residan los interesados, o recogerlos en esta Sección durante las horas hábiles de oficina.

Guadalajara 5 de Febrero de 1940.—El Jefe de la Sección. 463

OBRAS PUBLICAS

Provincia de Guadalajara

CIRCULARES.—Carreteras

Han sido recibidas definitivamente las obras de reparación del firme de los kilómetros 13 al 19 de la carretera de tercer orden de Alcolea del Pinar a Paredes, cuyo contratista es don Jesús Romero Vázquez.

En virtud de lo dispuesto en la R. O. de 9 de Marzo de 1909, los Alcaldes en cuyos términos municipales se hallan enclavadas dichas obras, remitirán al expresado señor Ingeniero Jefe, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación de esta Circular, una certificación en la que expresen si se ha presentado o no reclamación de alguna especie ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, contra el contratista de las citadas obras, en lo que con ellas se relacione.

Dichas certificaciones deberán librarlas los Alcaldes en vista de los oficios de los Jueces municipales o de primera instancia, en que se les participe

la presentación de reclamaciones contra un contratista (R. O. de 31 de Julio de 1909).

Si pasado dicho plazo no se ha enviado la referida certificación, se entenderá que no ha reclamado nadie (R. O. de 3 de Agosto de 1910).

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de las mencionadas disposiciones.

Guadalajara 6 de Febrero de 1940.—El Ingeniero Jefe, F. Enríquez. 458

Han sido recibidas definitivamente las obras de reparación del firme con riego semiprofundo de emulsión asfáltica en frío, de los kilómetros 35 al 39 de la carretera de tercer orden de Masegoso a Sigüenza, cuyo contratista es don Jesús Romero Vázquez. En virtud de lo dispuesto en la R. O. de 9 de Marzo de 1909, los Alcaldes en cuyos términos municipales se hallan enclavadas dichas obras, remitirán al expresado señor Ingeniero Jefe, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación de esta Circular, una certificación en la que expresen si se ha presentado o no reclamación de alguna especie ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, contra el contratista de las citadas obras, en lo que con ellas se relacione.

Dichas certificaciones deberán librarlas los Alcaldes en vista de los oficios de los Jueces municipales o de primera instancia, en que se les participe la presentación de reclamaciones contra un contratista (R. O. de 31 de Julio de 1909).

Si pasado dicho plazo no se ha enviado la referida certificación, se entenderá que no ha reclamado nadie (R. O. de 3 de Agosto de 1910).

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de las mencionadas disposiciones.

Guadalajara 6 de Febrero de 1940.—El Ingeniero Jefe, F. Enríquez. 459

Han sido recibidas definitivamente las obras de reparación del firme con macadam ordinario de los kilómetros 121 al 125 de la carretera de primer orden de Taracena a Francia, cuyo contratista es don Jesús Romero Vázquez.

En virtud de lo dispuesto en la R. O. de 9 de Marzo de 1909, los Alcaldes en cuyos términos municipales se hallan enclavadas dichas obras, remitirán al expresado señor Ingeniero Jefe, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, a partir de la fecha de la publicación de esta Circular, una certificación en la que expresen si se ha presentado o no reclamación de alguna especie ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, contra el contratista de las citadas obras, en lo que con ellas se relacione.

Dichas certificaciones deberán librarlas los Alcaldes en vista de los oficios de los Jueces municipales o de primera instancia, en que se les participe la presentación de reclamaciones contra un contratista (R. O. de 31 de Julio de 1909).

Si pasado dicho plazo no se ha enviado la referida certificación, se entenderá que no ha reclamado nadie (R. O. de 3 de Agosto de 1910).

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de las mencionadas disposiciones.

Guadalajara 6 de Febrero de 1940.—El Ingeniero Jefe, F. Enríquez. 460

Ayuntamientos

LABROS

Queda abierto concurso para la provisión en propiedad de la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de sesenta pesetas. La designación se efectuará atendiendo al orden de preferencia establecido en el artículo 9.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de Octubre último, siendo requisitos indispensables saber leer y escribir.

El plazo de admisión de solicitudes será el de treinta días, a contar de la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Labros 4 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Gerardo Sanz. 454

MATARRUBIA

Para su provisión en propiedad, se anuncia la vacante de la plaza de Alguacil municipal de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 100 pesetas. Para poder concursar, se hace indispensable poseer los conocimientos de primera enseñanza, guardándose la preferencia que establece el artículo 9.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre próximo pasado.

Las solicitudes podrán presentarse en un plazo de treinta días, a partir de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Matarrubia 29 de Enero de 1940.—El Alcalde, Galo Zurita. 455

CORCOLES

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de este término, con el sueldo anual de mil doscientas setenta y siete pesetas cincuenta céntimos, y para su provisión en propiedad, se abre concurso con arreglo a la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939.

Las instancias solicitando el cargo deben presentarse en el plazo de treinta días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a contar de la fecha del «Boletín Oficial» en el que aparezca inserto este anuncio.

Se dará preferencia en la provisión a Caballeros Mutilados, Ex-combatientes, Ex-cautivos, e individuos que justifiquen su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Corcoles 31 de Enero de 1940.—El Alcalde, Demetrio Arribas. 456

TORREBELEÑA

Vacante la plaza de Guarda municipal de campos y de a pie, de este término municipal, con la dotación anual de 730 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, se anuncia concurso por término de treinta días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para su provisión en propiedad.

Los aspirantes a ella deberán acreditar reúnen las condiciones determinadas por el artículo 2.º del Reglamento del ramo de 8 de Noviembre de 1849 y conocer las obligaciones de su cargo, y principalmente las fijadas por el título II de dicho Reglamento; advirtiéndose, que entre los solicitantes gozarán de preferencia los Caballeros Mutilados de guerra, ex-Combatientes del Ejército Nacional, ex-Cautivos, y, por

último, los que aporten mejores pruebas de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, por el orden que quedan indicados.

Torrebeña 4 de Febrero de 1940.—El Alcalde-Presidente, Isidro Garralón. 452

LUPIANA

Hallándose vacante la plaza de Guarda municipal de campo de a pie, de este término, se abre concurso para su provisión en propiedad, por el término de treinta días, a contar de su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, dotada con el sueldo anual de 1.460 pesetas.

La preferencia para el nombramiento será la siguiente: Mutilados de guerra útiles, ex-Combatientes del Ejército Nacional, ex-Cautivos, y, por último, el que mejores datos aporte sobre su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Lupiana 3 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Lorenzo Fernández. 451

HERRERIA

Hallándose vacante la plaza de Guarda municipal de campo de a pie, de este término municipal, se abre concurso para su provisión en propiedad, por término de treinta días, a contar de su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas.

Es condición precisa saber leer y escribir.

El orden de preferencia para el nombramiento, será el siguiente: 1.º Mutilados, útiles al efecto. 2.º Ex-Combatientes. 3.º Ex-Cautivos. 4.º Los demás que lo soliciten, previa justificación de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Herrería 4 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Gregorio Cámara. 453

QUER

Para dar el debido cumplimiento a la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de Octubre de 1939, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad y por plazo de 30 días, a contar de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, la plaza de Alguacil Municipal de este Ayuntamiento y sueldo anual de 50 pesetas.

La prelación entre los solicitantes será en la forma siguiente:

Caballeros Mutilados de Guerra, ex-Combatientes del Ejército Nacional, ex-Cautivos y, por último, los que acrediten mejores pruebas de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Quer a 1 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Miguel López. 430

CHILLARON DEL REY

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de este término, con el sueldo anual de quinientas cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos, pagadas por trimestres vencidos; la que se anuncia a concurso para su provisión en propiedad en el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente a su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Preferencias: a) Caballeros Mutilados. b) Ex-combatientes. c) Ex-cautivos; y d) Individuos que justifiquen su incondicional adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Chillarón del Rey 1 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Melitón Vindel. 446

YELA

Se encuentran vacantes en este Ayuntamiento para su provisión por concurso, los cargos siguientes, que se solicitarán en forma dentro del plazo de treinta días:

Depositario municipal, con el haber anual de 125 pesetas; Alguacil del Ayuntamiento, con 50 pesetas anuales.

Para la provisión de dichos cargos se tendrá en cuenta la preferencia señalada en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre último, o sea: a) Caballeros mutilados. b) Ex-combatientes. c) Ex-cautivos. d) Individuos de probada adhesión al Glorioso Alzamiento Nacional.

Yela 1 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Silverio Manzano. 447

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, han sido incluidos en el alistamiento de los pueblos que se mencionan, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se encarece a las Autoridades tanto civiles como judiciales, que tengan conocimiento de la residencia de aquéllos, lo participen a las respectivas Alcaldías a fin de evitar la duplicidad del alistamiento, a la vez que se ruega a los señores Jueces municipales participen a los Ayuntamientos, por medio de certificación, si en sus Registros civiles consta la defunción de los expresados mozos, a quienes se les cita por medio del presente para que concurran a las respectivas Alcaldías los días 8, 14 y 21 de Enero del presente año al acto de la clasificación y declaración de soldados; apercibidos que, si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente

RIOFRIO DEL LLANO

Reemplazo de 1936.—Francisco Hernando Antonio, hijo de Higinio y de Gabriela.

Reemplazo de 1937.—Primitivo Delgado Muñoz, hijo de Pascual y Antonia.

Reemplazo de 1939.—José Pedro Moreno Mozo, hijo de Pedro y Feliciano; Mariano Hernando Antonio, de Higinio y Gabriela.

TIERZO

Reemplazo de 1936.—Marcelino Mainar Lucía, hijo de Julián y Francisca.

Reemplazo de 1939.—Juan Vega Caja, hijo de Eusebio y Gregoria.

Reemplazo de 1941.—Higinio Caja Martínez, hijo de Cándido y Juana.

SOTODOSOS

Reemplazo de 1941.—Celedonio Morales Tamayo, hijo de Felipe y Gregoria.